

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
OCTUBRE VEINTISEIS (26) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120190046400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ADRIANO CRISTO TRUJILLO QUINTERO

DEMANDADA: ELVA ROSA PALLARES RIOBOL

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de memorial de adición del auto de fecha 03 de octubre del 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto de fecha 03 de octubre del 2022 este juzgado determino pronunciarse sobre los memoriales radicados por el profesional del derecho que asiste jurídicamente a la demandada ELVA ROSA PALLARES RIOBO a su vez concedió el recurso de apelación contra la providencia de fecha 08 de septiembre del 2022 que negó las pretensiones del incidente de nulidad radicado en su momento procesal por la demandadaa través de su apoderado judicial.

El recurso de apelación se otorgo teniendo como fundamento legal el articulo 321 numeral 6 ley 1564 del 2012, en el efecto devolutivo articulo 323 numeral 2 de la norma en comento.

El profesional del derecho señalo, que instaura recurso de apelación en contra del auto de fecha 08 de septiembre de 2022 que resolvió negar las pretensiones incoadas en el incidente de nulidad radicado el 03 de noviembre de 2019, a su vez precisa que hace uso de la facultad establecida en el articulo 12 de la ley 2213 de 2022, en relación a la practica de pruebas teniendo como base el numeral 4 y numeral 5 del articulo 327 ley 1564 del 2012.

En atención a la motivación jurídica del incidentante señalamos que la ley 2213 de 2022 - articulo 12 determino lo siguiente:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará

sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

A su vez describió el artículo 327 numeral 4 y 5 ley 1564 del 2012 que reza:

“Artículo 327. TRAMITE DE LA APELACION DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

Lo primero en destacar, es que el artículo 287 del CGP define que los autos solo podrán adicionarse dentro del término de la ejecutoria, es viable jurídicamente lo pedido según la fecha de radicación del memorial de adición.

Para determinar sobre la procedencia o no del memorial de adición sobre el auto que concede el recurso de apelación, tendremos en cuenta el mandato del artículo 278 norma en comento que precisa:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

Aunado a lo anterior, nos ubicamos en el artículo 321 CGP que define que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“Numeral 5 y 6 que tratan sobre rechazos y negación de incidentes de nulidad”.

Según lo consignado por el legislador en la ley 1564 del 2012 las decisiones que resuelven los incidentes que se tramitan son autos no sentencias, excepto los incidentes que decidan sobre la liquidación de perjuicios según el artículo 278 norma en comento.

Inclusive de forma clara el artículo 129 CGP señala que las partes podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.

Ahora bien, no puede haber duda de que, por regla general, las providencias que resuelven un incidente tienen el carácter de "auto", pues como tal carecen de las exigencias formales para ser considerados sentencias.

Las normas jurídicas vigentes anotadas confirman que los incidentes, salvo disposición legal en contrario, se deciden a través de autos, en tal sentido se niega la solicitud de adición sobre el auto que concedió el recurso de apelación.

El fundamento legal que invoca el profesional del derecho no es aplicable para la providencia de fecha 08 de septiembre de 2022 que resolvió un trámite incidental, por cuanto la providencia referida es un auto, no una sentencia.

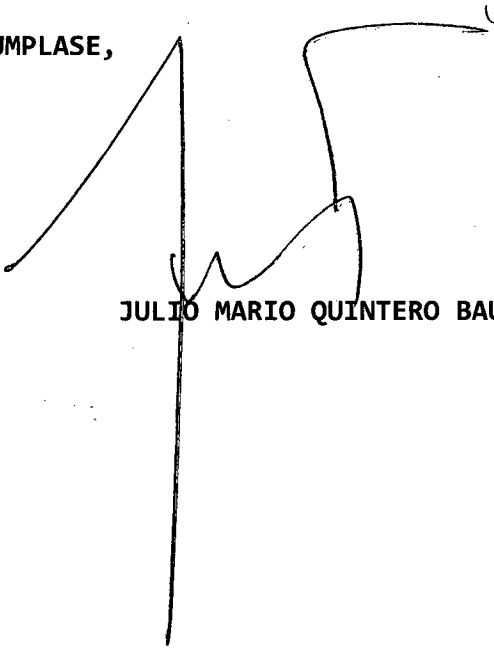
Esto indica que el titular de este despacho no se pronunciara sobre las pruebas pedidas en el recurso de apelación por cuanto es improcedente según el marco jurídico, la providencia de fecha 08 de septiembre de 2022 es un auto, no es una sentencia.

Por lo tanto, se ordena, continuar con lo ordenado en el auto de fecha 03 de octubre de 2022, que es la APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR.

POR LA SECRETARIA acátase lo ordenado, líbrense las comunicaciones correspondientes, subir el auto a la plataforma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
OCTUBRE VEINTISEIS (26) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220028700

TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA AGUDELO BONETH

DEMANDADO: DEIVER JADITH ANGARITA ESCALANTE

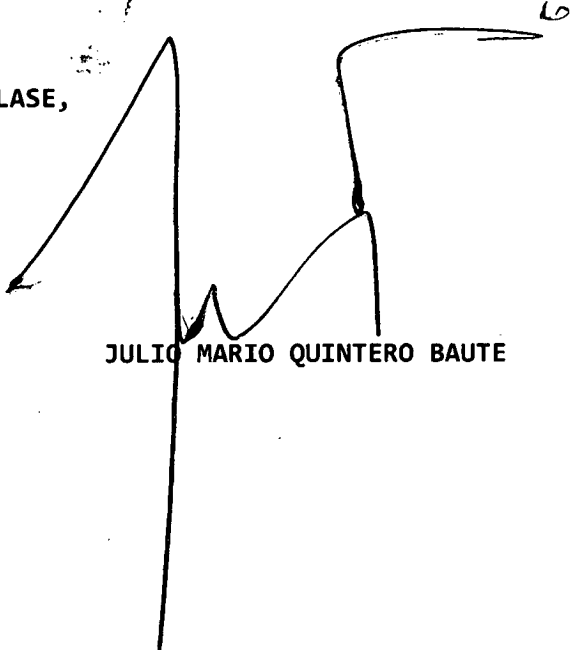
ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial, la parte demandada se notificó radico contestación de la demanda y excepciones de merito en tal sentido corresponde en derecho correr traslado a la demandante por tres (03) días para que se pronuncie o pida pruebas relacionadas con ellas.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, subir el auto a la plataforma.

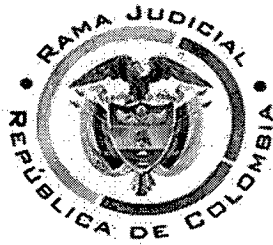
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL



PAILITAS, CESAR

OCTUBRE VEINTISEIS (26) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 20517408900120220045700

TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSE ANGEL CERRA GARCIA

DEMANDADO: JORGE LUIS CONTRERAS AROCA

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano JOSE ANGEL CERRA GARCIA a través de endosatario para el cobro judicial radica demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano JORGE LUIS CONTRERAS AROCA por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 3.419.000), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aporta PAGARÉ y demás documentos relevantes.

Accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, CODIGO CIVIL, CODIGO DE COMERCIO, a su vez la aplicación del artículo 28 numeral 3 de la ley 1564 de 2012 en atención al lugar del cumplimiento de la obligación esto consignado en los hechos de la demanda y el título valor aportado.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía siendo demandante JOSE ANGEL CERRA GARCIA a través de endosatario para el cobro judicial contra el ciudadano JORGE LUIS CONTRERAS AROCA, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 3.419.000), por concepto de capital e intereses.
- 2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Reconózcasele la calidad de endosatario para el cobro judicial a la Doctora YANELI NIÑO GARCIA.

CUARTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

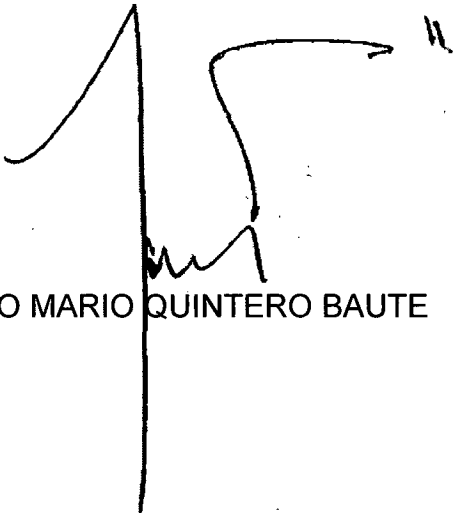
RADICACION: 2022-00387-00

Fijase el once (11) de noviembre del año en curso a las 11.00 de la mañana, para la AUDIENCIA DE MATRIMONIO entre los señores DEIMER CARREÑO MOSQUERA y MARYOLIS ARIAS OROZCO.

Se informa a las partes a sus correos electrónicos o wassap, les será remitido el link para conectarse para efectos de realizar la audiencia de manera virtual.

NOTIIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE